



SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCION 1691/2001 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Requisitos mínimos para la Habilitación de Servicios de Salud.

Del: 03/08/2001

VISTO:

Que Asesoría Médico Legal de la Subsecretaria de Salud eleva, para su aprobación, las Normas para la Habilitación de Servicios de Salud en la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas incluyen un capítulo sobre normas Generales y Complementarias, como así también se ha establecido un artículo sobre penalización a las infracciones cometidas por incumplimiento de la misma;

Que en nuestra Provincia existe un vacío legal respecto a la habilitación de Servicios, es decir, no existe especificaciones como la planteada y se ha venido aplicando la Resolución Ministerial de la Nación referida a habilitación;

Que a fs. 20 el Departamento jurídico del Ministerio de Salud y Acción Social dictamina que no existe objeción legal que formular.

Por ello; y de conformidad con lo dictaminado a fs. 40 y vta. Por Fiscalía de Estado.

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1: Apruébase, en todas sus partes, las **NORMAS PARA HABILITACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA PROVINCIA**, que consta de (030) artículo, para su aplicación y que pasa a formar parte integrante de esta Resolución Ministerial.

Art. 2: La presente Resolución Ministerial será homologada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, teniendo en cuenta lo dictaminado por Fiscalía de Estado.

Art. 3: Regístrese; comuníquese a quienes corresponda y oportunamente archívese.

Ricardo Leguizamón

ANEXO

NORMAS PARA HABILITACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA PROVINCIA

ART 1º.- Fijase la presente norma que regirá como requisitos mínimos para la habilitación de servicios de Salud, en todo el territorio de la Provincia.

ART 2º.- A efectos de habilitación y funcionamiento de consultorio y/o gabinete como lugar de trabajo de los profesionales y/o colaboradores destinados al ejercicio privado o individual de su profesión, deberán contar como mínimo, con:

Sala de espera con accesos directos desde el exterior o común si se trata de propiedad horizontal, con puertas y paredes no transparentes, que podrán ser común para más de un local consultorio y/o gabinete y ambos a la vez si la actividad es ejercida por colaboradores que tengan el ejercicio privado autorizado. La superficie de la sala de espera deberá ser no menor de 9 metros cuadrados.

Local consultorio y/o gabinete que deberá contar con directa comunicación con sala de espera o con lugares de tránsito desde esa, con puertas y paredes no transparentes y separado de la sala de espera con pared o tabique completo, no pudiendo mediar espacio entre el techo y esta. La superficie del consultorio y/o gabinete deberá ser no menor de siete con

cincuenta (7,50) metros cuadrados, contando con sistemas de ventilación y renovación de aire adecuados.

Un servicio sanitario con acceso desde el consultorio a la sala de espera.

ART 3°.- Para obtener la habilitación de establecimiento con la denominación de CENTRO se debe acreditar:

Contar con cuatro (4) consultorios como mínimo. Las dimensiones de los consultorios no deberá ser menores de siete con cincuenta (7,50) metros cuadrados, contando con sistemas de ventilación y renovación de aire adecuados.

Dirección Técnica responsable, en la especialidad.

Actividad en equipo o conjunto de cuatro (4) profesionales como mínimo.-

En el caso de que el establecimiento se dedique a una especialidad el director y la mayoría de los profesionales deberán reconocidos como especialistas, por la autoridad sanitaria competente.

No poseer internación.-

ART 5°.- Para obtener la habilitación como Instituto deberá contar con:

Que se trate de una entidad que cultive una especialidad cumpliendo fundamentalmente tareas de investigación, docencia y divulgación, pudiendo utilizar para estos fines funciones asistenciales.

Actividad en equipo o conjunta de varios profesionales, acreditando en su mayoría carácter de ESPECIALISTAS: condición que deben llenar los jefes de equipo.

Director profesional responsable, acreditando carácter de ESPECIALISTA.

Contar con los elementos, instalaciones, instrumental, equipos, etc. Adecuados para su eficaz desempeño y acordes con la orientación de la entidad.

Contar con laboratorios de investigación.

Contar con servicio auxiliar completo.

Contar con salas de conferencias o de divulgación.

Realizar publicaciones o divulgación.

Contar con archivo de historias clínicas de los asistidos.

Contar con archivo de las investigaciones realizadas.

Contar con registro estadístico, debiendo presentar anualmente, ante la autoridad sanitaria competente, una reseña de las actividades cumplidas.

En casos de no contar con internación deberán reunir como mínimo las condiciones exigidas para centro médico.

En caso de contar con internación deberán reunir mínimas condiciones exigidas para clínicas.-

ART 6°.- Para ser habilitado como Clínica deberá contar con:

Actividad en equipo o conjunta de profesionales acorde con la complejidad, volumen y prestaciones a desarrollar.

Dirección médica responsable.

En el caso de que el establecimiento se dedique a una especialidad, el Director y como mínimo el 50% de los profesionales que integran deberán contar con el título de la especialidad que caracterice a la clínica, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Contar con internación con un mínimo de doce (12) camas distribuidas en ambientes de cuatro (4) camas como máximo por habitación y de superficie de siete con cincuenta (7,50) metros cuadrados por cama, como mínimo y un cubaje de veinte (20) metros cúbicos, sin incluir sanitario, ni espacios comunes. La autoridad sanitaria de aplicación, podrá autorizar diferencias o modificaciones del cubaje mínimo en aquellos locales que cuenten con ventilación forzada y/o aire acondicionado. Deberá existir una separación por mampara biombo no transparente cada dos camas. Cada cuatro (4) camas, como mínimo deberá contarse con servicios sanitarios propios.

Contar con dos consultorios externos como mínimo equipados con instalaciones, equipo e instrumental adecuado, acorde con la orientación del servicio y los servicios sanitarios correspondientes de uso exclusivo para dichos consultorios y con sala de espera con sus correspondientes servicios, con características similares a las exigidas a los centros, en cuanto a su superficie mínima.

Servicio de guardia permanente cubriendo las 24 horas del día, constituida por un médico como mínimo, para la atención de los pacientes internados y las urgencias de los consultorios externos, este médico no podrá hacer abandono del establecimiento, ni prestar servicios en el quirófano, en caso de existencia. Si el establecimiento efectúa prestaciones a domicilio, deberá contar con otro profesional. El diagrama de guardia semanal, estará compuesto con una cantidad mínima de 3 médicos para las guardias internas del establecimiento y otros 3 médicos que actuarán en forma alternada para cubrir el servicio domiciliario en caso de que lo hubiere.

La clínica deberá contar con un personal de enfermería no menos de una (1) enfermera cada doce (12) camas de internación por turno de ocho (8) horas, una (1) enfermera por cada quirófano habilitado durante los turnos diurnos y no menor de una (1) guardia nocturna activa. En caso de contar con consultorio externo el personal auxiliar de los mismos que desempeñe funciones en ellos será considerado aparte del número destinado para la internación y quirófano.

En caso de desarrollar actividad quirúrgica deberá contar con quirófanos proporcionados a las camas de internación, como mínimo de un (1) quirófano para las primeras veinte (20) camas, dos (2) quirófanos entre veinte (20) y sesenta (60) camas y tres (3) quirófanos entre sesenta y un (61) camas y noventa y nueve (99) camas.

En caso de contar con maternidad deberá ajustarse a las disposiciones establecidas para las entidades denominadas MATERNIDADES. En este caso las salas de parto no serán computadas como quirófanos, debiendo guardar independencia de los mismos.

Servicio de radiología que deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley 17.557 y/o decreto 842/58, contando con un aparato fijo y otro portátil, como mínimo.

Servicio de hemoterapia, deberá ser propio e interno y tener reserva de sangre para las emergencias.

La clínica deberá contar con un laboratorio de análisis clínicos que reunirá las condiciones fijadas por la autoridad sanitaria competente y que será propio e interno.

La clínica deberá contar con personal idóneo, profesional y técnico para los servicios auxiliares enunciados en los incisos j), k) y L).-

ART 7º.- Para ser habilitado como Sanatorio deberá cumplimentar con los siguientes requisitos:

Actividad en equipo o conjunta de profesionales que cubran las especialidades básicas, incluyendo como mínimo, clínica, cirugía, pediatría y tocoginecología.

Dirección médica responsable.

En caso de que el establecimiento se dedique a una especialidad, el director y como mínimo el 50% de los profesionales que la integran, deberán contar con el título de la especialidad que caracterice al sanatorio, expedido por autoridad sanitaria competente y el resto de su dotación completarse con los profesionales necesarios para apoyar las necesidades básicas de los interesados.

Contar con internación como mínimo de cien (100) camas distribuidas de acuerdo con lo fijado por clínicas, punto d).

Servicios de guardia permanente cubriendo las 24 horas del día con un mínimo de dos médicos por guardia, uno de ellos con dedicación exclusiva para los internados, que no podrá prestar servicio en el quirófano. En caso de que el establecimiento cuente con servicios de guardia a domicilio, deberá contar con un profesional dedicado exclusivamente a esa tarea. Deberá además, contar con guardia pasiva de profesionales de las especialidades que practiquen.

Contar con cuatro (4) consultorios externos, como mínimo equipados con instalaciones, equipos e instrumental adecuado y los servicios sanitarios correspondientes de uso exclusivo, con características similares a las exigidas anteriormente para centros y clínicas.

El sanatorio deberá contar con un mínimo de tres (3) quirófanos por las primeras cien (100) camas y un (1) quirófano por cada cincuenta (50) camas subsiguientes.

Servicio de hemoterapia y bando de sangre con dirección técnica de médico especializado en condiciones de funcionamiento durante las 24 horas.

Servicio de radiología ajustándose a las disposiciones de la ley 17.557 y/o decreto 842/58

contando como mínimo con un aparato fijo y otro portátil, en condiciones de funcionamiento las 24 horas.

Laboratorio de análisis clínico con las mismas condiciones fijadas para clínicas en el punto i) con funcionamiento durante las 24 horas.

Laboratorio de anatomía patológica con elementos adecuados e indispensables para efectuar exámenes por congelación.

Servicio de dietistas.

El sanatorio deberá contar con servicios de maternidad dentro de los requisitos establecidos en el respectivo capítulo.

El sanatorio deberá contar con un área de cuidados intensivos dentro de las disposiciones fijadas en el respectivo capítulo.

El sanatorio deberá disponer de un local para depósito de cadáveres.

ART 8°.- Para ser habilitado como maternidad deberá cumplimentar con los siguientes requisitos:

Actividades en equipo conjunta de médicos habilitados como obstetras por autoridad sanitaria competente en una proporción no menor del 50% del plantel médico del servicio.

Dirección médica responsable especializada.

Servicios médico permanente a cargo de especialistas cubriendo las veinticuatro horas del día uno de ellos, deberá ser asignado en forma permanente para la atención de las interesadas o a las que se presenten ambulatorias y no podrá hacer abandono del establecimiento ni prestar servicio en el quirófano o salas de parto. Este profesional podrá estar acompañado por un médico clínico como auxiliar.

Contar con internación con un mínimo de doce (12) camas distribuidas a razón de dos (2) camas por habitación como máximo y servicios sanitarios propios en menor proporción no menor de un (1) cada cuatro (4) camas.

Contar con un mínimo de dos (2) consultorios externos con servicios sanitarios propios de uso exclusivo y cuya superficie no sea menor de siete con cincuenta metros cuadrados (7,50) con sala de espera con servicios sanitarios.

La maternidad deberá contar con un mínimo de una (1) sala de parto (expulsión) y una de parto (dilatación) para las doce (12) primeras camas, para un número mayor de camas deberá contar con una (1) sala de parto por cada diez (10) camas, una (1) sala de parto por cada veinte (20) camas que se agreguen. La sala de parto tendrá una dimensión mínima de dieciséis (16) metros cuadrados, con lado mínimo de cuatro (4) metros y altura adecuada con cubaje proporcional y/o ventilación forzada o aire acondicionado.

La maternidad podrá contar opcionalmente con parteras en cuyo caso estas deberán ajustar su actividad a las normas vigentes para el servicio profesional.

La maternidad deberá contar con un mínimo de un (1) quirófano independiente de la sala de partos. Cuando se superen las cuarenta (40) camas y hasta la noventa y nueve (99) camas, deberán agregarse un (1) quirófano más, en caso de llegar a cien (100) camas o más, deberán contar con tres (3) quirófanos.-

La maternidad deberá contar con un área exclusiva para la atención reanimación e identificación del recién nacido, anexas a la sala de parto.

Deberá contar, con un ambiente para la atención de prematuros, con incubadoras en la proporción de una (1) cada doce (12) camas obstétricas de internación habilitadas, contando con un neonatólogo pediatra dedicado a neonatología, que cubra la atención de las mismas durante las 24 horas.

Deberá contar con un local separado del anterior, para observación y aislamiento del recién nacido patológico presuntamente infectado, este sector deberá contar con incubadoras de uso exclusivo.

Deberá contar con una sala para atención y permanencia del recién nacido normal.

El servicio de enfermería se ajustará a las normas enunciadas para clínicas y sanatorios, contando con personal especializado en obstetricia y neonatología.

Deberá contar con un servicio de laboratorio de análisis clínico, hemoterapia y radiología que se ajustaran a las normas enunciadas para clínicas.

ART 9°.- Para ser habilitado como Hospital deberá cumplimentar con los siguientes

requisitos:

Un número mínimo de cuatrocientas (400) camas dentro de las normas fijadas para clínicas en punto d).

Actividad en equipo conjunta de los profesionales.

Médicos especialistas cubriendo como mínimo las especialidades básicas o fundamentales y aquellas especialidades en las que el hospital posea internación y/o consultorios externos.

Dirección Técnica responsable.

Personal de enfermería dentro de las condiciones fijadas para clínicas en el punto g).

Servicios de guardia permanente activo las 24 horas y pasivo. El servicio de guardia activo, contara con un cirujano jefe de guardia, un clínico, un pediatra un traumatólogo un laboratorista, un anestesista, un radiólogo, un obstetra, un técnico en hemoterapia. El servicio de guardia pasiva deberá contar con un medico hemoterapista y especialistas médicos que cubran las especialidades básicas.

Veinte (20) consultorios externos como mínimo dentro de las condiciones fijadas para sanatorios punto f).

En caso de que el establecimiento se dedique a una especialidad deberá cumplir con los requisitos establecidos para sanatorios punto c).

Con un mínimo de nueve (9) quirófanos para las primeras cuatrocientas (400) camas y un quirófano adicional por cada cincuenta (50) camas subsiguientes.

Un área de obstetricia dentro de las condiciones mínimas

Servicios de radiología ajustándose a las disposiciones de la ley 17.557 y decreto 842/58 contando con un mínimo de tres (3) aparatos fijos y dos (2) portátiles.

Servicio de hemoterapia y banco de sangre cumpliendo con los requisitos para sanatorios punto i).-

Laboratorio de análisis clínicos cumpliendo con los requisitos para sanatorios punto k).

Laboratorio anatómo patológico cumpliendo con los requisitos para sanatorios punto l).

Los servicios de radiología, hemoterapia, laboratorio y anatomía patológica deberán ser dirigidos por un profesional responsable de cada una de ellos, contando con personal técnico en número adecuado a la cantidad de camas habilitadas.

Dietistas en número proporcional al número de camas habilitadas.

Morgue con depósito de cadáveres con capacidad adecuada al número de camas y mesas de necropsias.

Con un área de cuidados intensivos, ajustándose a las disposiciones fijadas en el respectivo capítulo.

Servicios auxiliares y generales proporcionales al número de camas habilitadas.-

ART 10º.- Los establecimientos precedentes mencionados, centros, servicios de urgencia, institutos, clínicas, maternidades y hospitales deberán llevar en forma actualizada, fichero de pacientes de consultorios externo y archivo centralizado de historias clínicas de internados, que se conservaran por el tiempo que la autoridad sanitaria determine. Deberán además llevar registro de estadística de los siguientes datos:

Diagnostico de cada paciente asistido. En cada historia clínica deberá consignarse el diagnostico.

Mortalidad antes de las 48 horas.

Mortalidad después de las 48 horas.

Mortalidad infantil.

Número de partos eutócicos.

Número de partos distócicos.

Número de operaciones de cirugía mayor y tipo de las mismas.

Número de operaciones de cirugía menor y tipo de las mismas.

Numero de internaciones.

Numero de prestaciones en consultorios externos por especialidad.

Índice de ocupación de camas.

Índice de pacientes días de asistencia.

Libro folio y rubricado por autoridad sanitaria.

Registro de pacientes e internados, donde consten los datos personales, fecha de ingreso -

egreso y número de historia clínica, datos del profesional responsable.

Los datos precedentes enumerados deberán ser remitidos dentro de las condiciones y plazos que determine la autoridad sanitaria de aplicación.

ART 11°.- En todos los casos es necesario acreditar previamente a la obtención de la habilitación respectiva la propiedad o el derecho a la locación o al uso y goce de los locales cuya habilitación se solicita.

Cuando los establecimientos a que se hace referencia en los artículos precedentes adopten una forma social, deben acreditar a efectos de obtener la habilitación respectiva, que su constitución se ajuste a la legislación vigente.

ART 12°.- Aquellos establecimientos que posean quirófanos, sala de partos, bando de sangre, laboratorio, esterilización, incubadora, unidad coronaria, sala de terapia intensiva, deberán poseer un sistema de energía eléctrica de emergencia capaz de proporcionar iluminación y fuerza motriz para el mantenimiento permanente de dichos servicios, asimismo para la circulación de pasillo y accesos.

ART 13°.- Se deberán tomar todas las previsiones establecidas en las normas vigentes para la seguridad contra incendios.

ART 14°.- Los depósitos de productos farmacéuticos deberán contar con: drogas, medicamentos y sueros necesarios para la atención de cualquier emergencia.

ART 15°.- Los establecimientos que tengan más de treinta (30) camas habilitadas deberán contar con la entrada de ambulancias.-

ART 16°.- Alojamiento para personal de guardia las 24 horas. Los establecimientos con internación deberán contar con alojamiento para este personal de guardia, con servicios sanitarios propios. En caso de que el personal de guardia está integrado por más de un profesional, contara con alojamiento separado por sexos.

ART 17°.- El sistema de esterilización deberá cumplir con las necesidades básicas del establecimiento que desarrolla actividad quirúrgica con equipamiento proporcional al número de camas.-

ART 18°.- Los quirófanos y salas de partos y ortopedia deberán ser independientemente del resto de las áreas del establecimiento, contando con una antecámara en caso de no existir una sala de anestesia dentro del grupo quirúrgico, tendrá acceso directo del área de lavabos e indistintamente desde la circulación interna del grupo quirúrgico, la antecámara y el local de pre y post anestesia.

ART 19°.- El área de lavabos deberá contar con tres (3) bocas de agua cada (2) quirófanos como mínimo, con agua fría y caliente, con equipo de accionamiento a codo pedal.

ART 20°.- Se determina Cuidados Intensivos a la unidad de internación para pacientes (de cualquier edad) que encuentren en estado crítico con posibilidades de recuperación total o parcial, que se requieran para su supervivencia de servicios integrales de atención médica y enfermería en forma permanente y constante, además de equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente. Los servicios de cuidados intensivos solo podrán prestarse en establecimientos de internación que cumplan los siguientes requisitos:

Inc. A) DE UBICACIÓN Y AMBIENTE FISICO

La unidad de cuidados intensivos deberá estar instalada en un establecimiento en condiciones de brindar en forma permanente los siguientes servicios:

Cirugía y anestesiología.

Hemoterapia.

Laboratorio.

Radioterapia.

Internación de tipo general clínica quirúrgica.

Estará ubicada en una zona de circulación semirestringida y deberá contar con:

Superficie no menor de nueve (9) metros cuadrados por cada cama como área total de la unidad.

Número no menor de ocho (8) camas dotación de la unidad. Para cincuenta (50) camas de dotación total del establecimiento como mínimo.

Paredes lavables e impermeables.

Ambientes climatizados (aire acondicionado frío calor) con termómetro de pared de alta confiabilidad.

Iluminación difusa e individual.

Estación central de enfermería con visualización directa de pacientes en terapias intensivas. En unidades coronarias se admitirá la visión indirecta con control por monitores con consola central.

Ambientes Anexos para uso exclusivo Office de enfermería y habitaciones medicas de guardia con servicios sanitarios.

Las unidades de terapia intensiva pediátrica deberán contar con iguales requisitos excepto: Superficie no menor de tres (3) metros cuadrados por incubadora y/o cuna como área total de la misma.

Número no menor de ocho (8) entre incubadoras (tipo isolette o similar) y cunas.

Inc. B) EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTAL (DE USO EXCLUSIVO PARA LA UNIDAD)

Deberá poseer el siguiente equipamiento:

Botiquín de medicamentos completo, que cubra la dosificación de 24 horas de las patologías propias de ser tratadas en cuidados intensivos.

Osciloscopio monitor uno por cada dos (2) cams con modulo central de comando.

Sincronizador desfibrilador uno cada cuatro (4) camas y no menos de dos (2).

Marcapasos interno - externo a demanda uno cada cuatro (4) camas y no menos de dos (2).

Carro de urgencias con caja de traqueotomía y equipo de intubación endotraqueal completo, laringoscopio, bolsa, mascara, adaptador (uno cada dos camas) resucitador tipo Ambou, drogas diversas.

Electrocardiógrafo uno por cada ocho (8) camas y fracción y no menos de dos (2) en total.

Respirador a presión positiva automático uno cada cuatro (4) camas y no menos de dos (2).

Equipos completos para punción raquídea, torácica abdominal.

Equipos completos para cateterización nasogástrica, vesical y venosa.

Camas - camillas rodantes, articuladas, de cabeceras desmontables y plano de apoyo rígido.

Oxígeno y aspiración, a demanda con fuentes individuales por cada cama.

Equipo para diálisis peritoneal.

Aspirador portátil para drenaje uno cada cuatro (4) camas y no menos de dos (2).

El equipamiento enumerado se considera como mínimo y promedio para unidades de cuidados intensivos, quedando establecido que aquellas que funcionan como sectores diferenciados (unidad coronaria, renal, respiratoria, quemados, etc.) deberá contar proporcionalmente con mayor disponibilidad de instrumental y equipos especializados. Las unidades de cuidado intensivo deberán poseer además el siguiente equipamiento específico: Equipos de intubación traqueal acorde acorde a la edad de los pacientes.

Equipo de radiología portátil exclusivo para la unidad, capaz de efectuar disparos de una velocidad a 0.03 segundos.

Incubadoras portátiles con control de temperatura y alarma de sobrecalentamiento, enfriamiento y desconexión.

Equipo de luminoterapia.

Equipo para realizar exanguíneo - transfusión.

Cámara cefálica de Gregory y o dispositivo PPCVA nasal con cánula de silastic.

Inc. C) SERVICIOS AUXILIARES

C.1- Laboratorio de análisis bioquímicos:

Estar ubicado anexo o próximo a la unidad y dentro de la misma planta física de la institución que las posea a ambas.

Estará a cargo de un bioquímico y deberá contar por lo menos con un técnico de guardia activa las 24 horas del día.

Como mínimo tener la capacidad para realizar: Glucemia, Uremia, eritrosedimentación, orina completa, hemograma, líquido cefalorraquídeo, amilasas, bilirrubina, cuerpos catatónicos, Ionograma, gases en sangre, tiempo de protrombina, recuento de plaquetas, láctico - dehidrogenasa, CPK (CREATINOFOSFOQUINASA), fosfatasa alcalina, transaminasa GPT y COT y micrométodos para Terapia Intensiva pediátrica.

C.2.- Hemoterapia:

La institución deberá contar con un banco de sangre, estará a cargo de un médico hemoterapeuta y deberá contar por lo menos con un técnico de guardia las 24 horas del día.

C.3.- Radiología:

Deberá contar con servicio de rayos central y un equipo de rayos portátil con un rendimiento de 60Kv. Y 50 mA. Como mínimo ajustándose a la ley 17557 y decreto 842/58. Guardia activa las 24 horas del día por técnico radiólogo.

ART 21°.- Se define como áreas quirúrgica el conjunto de locales destinados a realizar todas las actividades quirúrgicas. Esta área debe estar conformada como una unidad funcionalmente independiente, cuyo acceso debe asegurarse por medio de circulaciones cerradas que no atraviesen otro servicio. Este acceso deberá tener la capacidad suficiente de ancho que permita la circulación simultánea de dos (2) camillas, las puertas deberán permitir el normal acceso de la camilla a los locales. Los pisos deben ser lisos, lavables, impermeables, incombustibles, conductivos, resistentes al uso y con zócalos sanitario. Las paredes deberán ser lisas, impermeables y lavables. Los cielorrasos serán lisos y lavables, resistentes a la humedad ambiente y sin esquinas o molduras en su continuidad con la pared.

ART 22°.- Los locales destinados para vestuarios de los profesionales y personal del área quirúrgica deben tener acceso directo, sin atravesar los demás locales del área quirúrgica. Tendrán que contar con servicios sanitarios propios y exclusivos. Tanto los vestuarios como los servicios sanitarios deberán ser separados por sexo y sus dimensiones serán adecuadas a la cantidad de quirófanos existentes, contarán con armarios individuales en números suficientes. Los requisitos de paredes, pisos y cielorrasos cumplirán con las normas dadas para el resto del área quirúrgica, salvo el zócalo sanitario y los ángulos de los techos.-

ART 23°.- Esta área estará ubicada de manera que una vez utilizada por el cirujano, el mismo tenga acceso directo a la sala de operaciones.

ART 24°.- Las salas de operaciones o quirófanos deberán reunir los siguientes requisitos: Deberá ser independiente del resto de los locales. El acceso será directo indistintamente desde: la circulación interna del centro quirúrgico. El área del lavabo. El local de anestesia en caso de la existencia de este.

Se deberá prever alrededor de la mesa de operaciones espacio libre que permita: la correcta ubicación del personal y equipo que actúe sobre el paciente y la circulación simultánea de una persona por el espacio inmediato posterior con normal acceso de la camilla más una persona al costado de la mesa de operaciones para el traslado del paciente. Se establecen como superficies mínimas para salas de operaciones: -12 M2 para quirófanos destinados a cirugía menor.- 16M2 para quirófanos destinados a cirugía mayor - 30M2 para quirófanos destinados a cirugía especializada.

La altura del local deberá permitir la correcta instalación de las lámparas de iluminación, equipo de electrobisturí, columnas suspendidas para abastecimiento, columnas suspendidas para abastecimiento de gases y energía eléctrica, equipos monitores etc.

Ancho libre de las puertas, deberá permitir el normal acceso de la camilla local.

Pisos - resistentes al uso lavables, impermeables, conductivos, lisos. Paredes resistentes al uso, impermeables, lavables, superficies lisas, sin molduras etc. que no acumulen suciedad y de fácil limpieza. Cielorraso resistentes al uso, impermeables, lavables, superficies lisas, sin molduras etc. que no acumulen suciedad y de fácil limpieza.

Aventanamiento en caso de su existencia deberá ser hermético. Llaves y tomas antiexplosivas (capsuladas) o por encima de 1,50m de altura.

Temperatura: entre 24° y 26°. Humedad relativa 45 a 55% Ventilación (renovación horarias) 12. Iluminación general 500 luxes 5.000 luxes a 10.000 luxes para cirugía menor - 30.000 luxes a 40.000 luxes para cirugía mediana mayor y especial. Las condiciones fijadas podrán ser garantizadas por aire acondicionado, calefacción, refrigeración ventilación forzada. Los sistemas adoptados deberán cumplir con las condiciones de asepsia inherentes al local. Los medios empleados no deberán producir corrientes convectoras que pueden levantar o trasladar polvo. Si se utiliza aire acondicionado no deberá ser recirculado. El aire inyectado al local deberá ser filtrado o esterilizado. En todos los casos las tomas de aire deberán

hacerse de zonas no contaminadas.

Mesa quirúrgica: de metal cromado o inoxidable con movimiento universal y con los accesorios correspondientes para distintas posiciones. Mesa para instrumental de material inoxidable o cromado. Mesas accesorias con características similares a las anteriores. Bancos altos o taburetes. Soportes o carriles para frascos venoclisis lebrillos, o palanganas. Negatoscopio. Aspirador mecánico. Electrobisturí Fuente de oxígeno. Tensiómetro. Fuente de luz central o frontal. Instrumental y equipo para apoyo respiratorio, caja para cardiaco y caja de traqueotomía.

ART 25°.- Se define como área obstétrica el conjunto de locales destinados a realizar todas las actividades que hacen al parto en su periodo explosivo. Los locales destinados a la sala de partos cumplirá con los requisitos que determinaran para el área quirúrgica.

ART 26°.- Se entiende por área de intención a las habitaciones destinadas a los pacientes: Deberán reunir condiciones para: asegurar un confort adecuado. Permitir al personal efectuar cómodamente sus exámenes, cuidados y tratamientos.

Se debe prever espacio libre para permitir sin desplazamiento de las camas. El normal acceso de la camilla más una persona al costado de la cama para traslado del paciente. La libre circulación alrededor de ambos laterales y pie de carros de instrumental y equipo. Ancho libre de puertas deberá permitir el normal desplazamiento simultáneo de dos camillas. Solados resistentes al uso, lavables. Paredes resistentes al uso.

Por cada paciente: cama articulada, mesa de luz, mesa para comer en la cama, armario, dimensiones mínimas 0,60 cm. x 0,40 cm. Artefacto para iluminación directa. Silla.

Por dormitorio: artefacto para iluminación general.

ART 27°.- El área de internación deberá contar con locales de enfermería que deberán llenar los siguientes requisitos: pisos y paredes impermeables, lavables. Deberá contar con un sistema de comunicaciones con cada habitación para internación y que identifique a la misma. Deberá contar con un anaquel o vitrina para medicamentos e instrumental y depósito de material limpio. Deberá contar con mesada para lavado de instrumental, heladera y fuente de calor.

ART 28°.- El área de esterilización deberá funcionar como un área independiente funcionalmente, debiendo contar con zonas destinadas a recepción, lavado y preparación de materiales, esterilización dicha, depósito y entrega de material utilizado.

ART 29°.- Emplazarse por el termino de 180 (ciento ochenta) días a que los establecimientos en funcionamiento se adecuen a la presente norma, debiendo solicitar nueva habilitación, el incumplimiento de la presente determinara la baja automática de la habilitación otorgada oportunamente.-

ART 30.- El incumplimiento de la presente norma utilizara sanciones:

Los servicios de salud que se encuentren funcionando sin la debida autorización a través de una Resolución Ministerial de la Provincia: se sancionara con seis meses de inhabilitación.

Los Servicios de Salud que modificaren edilicia o funcionalmente o se de otro destino sin la aprobación previa del Ministerio, serán inhabilitados por tres meses.

Los servicios de Salud que no cumplan con la Ley de higiene y Seguridad (ley Nacional 19.587 y su Decreto reglamentario) serán inhabilitados hasta la adecuación de los mismos.

Los servicios d Salud que estén en infracción con la Ley 17.557 y su Decreto 842/58 y lo que lo reemplacen, serán inhabilitados hasta la normalización del servicio.

El incumplimiento al Art. 12 y la falla de equipos adecuados para su normal desarrollo, o la falta de equipos o grupos electrógenos y/o emergencia: se aplicara clausura por quince días al establecimiento.

El incumplimiento del Art. 11 dará lugar a la limitación de la Resolución Ministerial Habilitante.

El incumplimiento de los Art. 13, 14 y 15 determina multa equivalente a \$500,00 (quinientos galenos).

El incumplimiento de los Art. 16, 17, 18 y 19 determinara clausura de dos meses a contar de la notificación.

Esa/s falta/s al Art. 20° ya sea en la ubicación, ambiente físico, equipamiento e instrumental y servicios auxiliares, determinara una multa de mil (1.000) galenos y clausura de 20 días a

contar de la fecha de notificación.

El incumplimiento al Art. 22 al 28 inclusive determinara la clausura del sector inhabilitado todo el tiempo que requiera su adecuación.

El procedimiento de aplicación de este artículo: se efectuara por demanda o de oficio, la Subsecretaria de Salud a través de Asesoría Legal formalizara las notificaciones con los sumarios, aconsejando las medidas a aplicar, la que será efectivizada a través de una Resolución Ministerial.-

